

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE: RALPH ALLEN BRACKMAN FORBES Y OTROS. -
DDO: HOLLIS KENNARD BRACKMAN LIVINGSTON ETTIE FORBES DE BRACKMAN. -
RAD: # 13-001-31-10-004-2018-00061-00.-

ASUNTO: REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCIO LA CALIDAD DE HEREDEROS A UNOS HIJOS DEL FINADO HOLLIS KENNARD BRACKMAN LIVINGSTON Y A SU VEZ, QUE ESTOS ACEPTARON DE MANERA TACITA LA HERENCIA QUE SE LES DEFIRIÓ.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C. febrero veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Problema jurídico que se plantea para resolver el caso:

Aceptaron tácitamente la herencia del finado HOLLIS KENNARD BRACKMAN LIVINGSTON, los señores RAQUEL, SAMUEL ALONSO, MARÍA HELENA Y HOLLIS ERNESTO BRACKMAN FORBES, dentro del término legalmente concedido para ello en el auto que declaró abierto y radicado de este Juzgado el proceso de la referencia

El sentido de la decisión:

Este Juzgado concluirá que debe mantener en firme el auto que se repone y se concederá la alzada, luego de hacer un análisis de los argumentos planteados por los interesados y por las razones que se expondrán a continuación.

Fundamento Del Recurso:

Funda la recurrente su inconformidad, expresando en los hechos más relevantes de la reposición, que:

- Respecto de los **RAQUEL, SAMUEL ALONSO, MARIA HELENA Y HOLLIS ERNESTO BRACKMAN FORBES**, expresa la recurrente que, el auto que dio apertura a la sucesión se publicó en estado 049 del 9 de mayo de 2018.
- El 13 de junio de 2018, se les hizo entrega del citatorio para notificación personal, pero no comparecieron a notificarse.
- El 21 de febrero de 2019, quedaron notificados por aviso.
- El 23 de abril se venció el término máximo de 20 días más su prórroga de 20 días adicionales que establece el artículo 492 del C. G. P., para que declararan si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido.
- El 30 de mayo de 2019, aportaron poder especial conferido al abogado MARCOS BENT.
- En septiembre de 2019, concedieron poder a un nuevo apoderado judicial.
- Los señores **HOLLIS ERNESTO, SAMUEL ALONSO**, y la señora **MARÍA HELENA BRACKMAN FORBES**, si fueron notificados mediante aviso, el 21 de febrero de 2019, para los efectos del artículo 492 del C. G. P., en consonancia con el Art. 1289 del C. C. C., por lo que repudiaron la herencia al haber sido notificados por aviso el 21 de febrero de 2019, porque debieron haber comparecido a más tardar, el 23 de abril de 2019, fecha en que se venció el término máximo establecido por la norma de 20 días prorrogables por 20 más; pero, comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, el 30 de mayo de 2019, es decir, 26 días después, y no como lo afirmó este Juzgado: "DENTRO DEL TERMINO QUE LES FUE CONFERIDO PARA DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 492 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".
- Se equivoca el Juzgado, en declarar una manifestación tácita de la herencia respecto de dichos señores, por haberle otorgado poder a un primer apoderado judicial. En primer lugar, porque ya habían REPUDIADO la herencia al tenor del artículo 492 del C. G. P., y en segundo lugar, porque ninguna persona tendrá derecho a que se rescinda su repudiación, conforme lo ordena el artículo 1294 del C. C.

- En cuanto a la señora RAQUEL BRACKMAN FORBES, el auto que dio apertura a la sucesión se publicó en estado 049 del 9 de mayo de 2018,
- El 13 de junio de 2018, se le hizo entrega del citatorio para notificación personal.
- Se notificó personalmente a través de apoderado judicial, el 19 de junio de 2018.
- El 24 de septiembre de 2019, allegó registro civil de nacimiento.

En este caso, la afirmación del Juzgado en cuanto a que la señora RAQUEL BRACKMAN FORBES confirió poder a un abogado para que llevara su representación el 19 de junio de 2018, dentro del término concedido por el Art. 492 del C. G. P., es cierta, en tanto que hasta septiembre 24 de 2019; es decir, 15 meses que demostró su calidad de heredera con el registro civil de nacimiento. A ella el término de que se viene hablando venció, el 17 de agosto de 2018, entonces también la REPUDIÓ. Pero, ella ejerció un acto de heredero, cual fue, haberle otorgado poder a un abogado en fecha anterior al vencimiento del término de la manifestación de aceptación o repudio; pero, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con el Art. 1309 del C. C., si se ha de reconocer a ésta como heredera, debe ser bajo la ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA y sin beneficio de inventario, al haber hecho un acto de heredero, por lo que debe asumir también el pasivo de la herencia.

Es por todo ello, que solicita que se repongan los numerales 2o y 3o del auto fechado en noviembre 25 de 2019, en el sentido de declarar el repudio de la herencia de los señores SAMUEL ALONSO, MARÍA HELENA Y HOLLIS ERNESTO BRACKMAN FORBES.

Igualmente, que se adicione el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, en el sentido de declarar que la señora RAQUEL BRACKMAN FORBES aceptó tácitamente la herencia SIN BENEFICIO DE INVENTARIO, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1298 y 1309 del C. C. C.

Así mismo, en caso de no reponerse la decisión, se conceda la apelación interpuesta en subsidio.

Por su parte, el apoderado judicial de los señores RAQUEL, SAMUEL, MARÍA HELENA Y HOLLIS BRACKMAN FORBES, se opone a que se reponga el auto objeto de recurso horizontal, expresando en síntesis entre otras que, la aceptación de una herencia no se restringe solo al hecho de atender expresamente el requerimiento del juez, sino, que se puede ejercer a través de actos como el conferir poder entre muchos otros.

Además, el reconocimiento de herederos de puede efectuar hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Es por lo que solicita, que se mantenga incólume el auto que repone y se niegue la apelación.

Para el efecto se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señalan los Art. 318 y S. S. del C. G. del P., relativos al recurso de reposición y su trámite lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

Igualmente, el Art. **Artículo 491. Reconocimiento de interesados.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

“...3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

...7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”.

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y **el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**

...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

...Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba...”.
(Negrillas fuera de texto).

El Caso Bajo Estudio:

La recurrente parte de la tesis que los herederos SAMUEL, MARÍA HELENA Y HOLLIS BRACKMAN FORBES han repudiado a la herencia por la inejecución de actos que pudieran dar cuenta de su voluntad respecto de la masa herencial dentro del plazo previsto en la ley por encontrarse los mismo en mora por el requerimiento efectuado a las voces del artículo 492 del C.G.P. Empero, es preciso recabar que para que tenga eficacia jurídica las consecuencias previstas en dicha disposición normativa, hay que estarse a lo exigido por esta y en el presente caso de las evidencias documentales adosadas en la demanda no existen las pruebas de la calidad de asignatario de los sujetos en mención ni mucho menos la parte inicatora de la sucesión lo aportó a fin de poder tener como efectuado el requerimiento de los herederos para ejercer su derecho de opción.

La norma referida señala que: “el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”. Y dentro del plenario con la demanda no se acompañó documento alguno para acreditar de manera certera la calidad de herederos de los señores RAQUEL, SAMUEL, MARÍA HELENA Y HOLLIS BRACKMAN FORBES, por lo que mal haría el despacho en presumir el repudio de la herencia de parte de los sujetos inicialmente señalados; los

cuales solo después de haber conferido poder para actuar fue que incorporaron al expediente el Registro Civil de Nacimiento correspondiente.

Y es que la repudiación tácita además se encuentra restringida legalmente, conforme lo normado por el art. 1292 del C.C. el cual señala que: *“La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley”*, quedando comprendidos en dos situaciones a) La tácita que se presume por el asignatario con paradero conocido ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior conforme los arts. 1290 C.C y 492 del C.G.P., debiéndose ceñirse a las formalidades de ley; y b) La tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada, según lo señala el Art. 1288 del C.C. Siendo por tanto un instituto de aplicación restringida y por tanto en razón a los efectos de su declaratoria debe estar apagada a las exigencias previstas en la ley.

Lo que se acompasa con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio, en los siguientes términos:

“El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el termino del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 21/ 31).

Por otra parte, obra dentro del proceso, la prueba de que los señores RAQUEL, SAMUEL, MARÍA HELENA Y HOLLIS BRACKMAN FORBES, fueron notificados del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en debida forma y para los efectos del Art. 492 del C. G. P., y que éstos realizaron actos propios de un heredero tiempo después al previsto en la norma, para que se tuviera como el REPUDIO TÁCITO; pero, al estar revestido de una presunción en este caso legal, puede ser infirmada.

Lo anterior, para significar que, aun cuando respecto de estos herederos se pueda pensar prima facie, en que con el transcurrir de los 20 días prorrogables por otros 20 días más, sin que ellos hubieren manifestado su aceptación se entienda que repudian la asignación; pero esa presunción se derruye cuando ejecutaron actos propios de un heredero, no cualquier acto, sino, actos que hicieron suponer su intención de aceptar y que no podrían realizarse si no estuviera la calidad de heredero y más aún la condición de heredero, la cual se adquiere al momento de la delación de la herencia al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.

Sobre este tópico la Dra. MARÍA CRISTINA FORERO ALZATE, en su obra PROCEDIMIENTO DE FAMILIA Y DEL MENOR VIGÉSIMA SEXTA EDICION, UNIACADEMIA LEYER, pags. 872 a 876, al referirse a la ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA, en unos de sus apartes expresó que:

“Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede sostenerse que tal forma de aceptación se da cuando a una persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. Es preciso recordar que los principios legales que entre nosotros gobiernan la aceptación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad...” (negrilla y cursiva fuera de texto).

En este caso, los señores antes mencionados, ejecutaron actos propios del heredero, como conferir poder y solicitar a través de éste que se les reconociera tal calidad, y en relación con la heredera RAQUEL BRACKMAN HOLLIS, se notificó personalmente y también confirió poder a un profesional del derecho para que la represente.

A juicio del Despacho, con su proceder existe la voluntad inequívoca de aceptación de la herencia, por lo que la presunción de repudio queda destruida, ya que se considera que el silencio de aquellos

que fueron notificados debe ser total, tanto, que se llegue hasta la partición sin que se hagan presentes al proceso.

Por eso, el artículo 492 del C. G. P., dispone que se puede reconocer la calidad de heredero hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, son momentos procesales distintos con términos distintos en cuanto al tiempo se refiere, van concatenados, pudiendo guardar silencio el heredero y solicitar que se le reconozca su calidad antes de la sentencia, sin que se produzca tal consecuencia jurídica, Por eso se reitera a juicio del Despacho el silencio debe ser absoluto, tanto que impregne la sentencia que aprueba la facción de la partición, lo cual en el caso objeto de análisis no ocurrió, y la aceptación de la misma es con beneficio de inventario, siguiendo la regla general del procedimiento de la sucesión intestada. Y para el presente caso a la hora de hacer un requerimiento a los herederos en los términos previsto en la norma era necesario que ya en el expediente existiera la prueba de la calidad de los mismo a fin de que pudiera aplicarse dicha consecuencia jurídica, situación que echa de menos esta célula judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que a bien tenga encaminar la parte interesada, contra las personas que se encuentren en posesión (de probarse tal circunstancia) de bienes que conforman la masa hereditaria, si a ello hubiere lugar.

En conclusión, debe mantenerse en firme el auto que repone, tal como se ratificará en la parte resolutive de este proveído y se concederá el recurso vertical ante el Superior, en el efecto que más abajo se dirá.

En cuanto a la solicitud de adición del auto recurrido en la forma plasmada por la peticionaria en el escrito que contiene el recurso, a ello no se accederá, porque como ya se ha dejado sentado, los herederos reconocidos en el auto objeto de éste, bajo la regla general del procedimiento de sucesión, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a la objeción a la partición que viene presentada, no se pronunciará el Juzgado, por no ser este el momento procesal para ello.

De otra parte, el apoderado de unos herederos reconocidos, solicita se acepte la cesión de unos derechos herenciales, con la consecuencia procesal que de ella deriva.

Al respecto señala el Artículo 1857 inciso 2º del C.C. dice lo siguiente:

“...La venta...de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”

Por su parte, dispone el artículo 1867 *Ejusdem* respecto a la Venta de Universalidades:

*“Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; **pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos (...)**”.*
(Negrilla y cursiva fuera de texto).

Así las cosas, se accederá a la cesión y se reconocerá al cesionario, en la forma como quedará dicho en la parte resolutive de esta providencia.

Debido a lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER** en firme el auto de fecha, naturaleza y contenido materia del recurso horizontal.
2. **CONCEDER** en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición. A efecto de que surta alzada, se ordena la expedición de copias digitales de todo el expediente a costa del recurrente, quien deberá sufragar los gastos que genere la expedición

de estas, cancelando el arancel judicial respectivo dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este auto y previa constancia del secretario en tal sentido, so pena de declarar desierto el recurso. Expedidas las copias, se REMITIRÁN a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, para el reparto de rigor. Librar la comunicación del caso.

3. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición al auto recurrido por las razones aquí expuestas.
4. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud de objeción a la partición, por lo antes expresado.
5. **ACEPTAR** la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace el heredero reconocido **RALPH ALLEN BRACKMAN FORBES**, a favor de la heredera reconocida **RAQUEL BRACKMAN FORBES**.
6. Como consecuencia de lo anterior, se **TENDRÁ** como cesionaria de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a la señora **RAQUEL BRACKMAN FORBES**, quien en adelante ocupa el lugar del cedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ